



ACUERDO N° 8. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**BARBOSA, ANALÍA MARCELA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (Expediente JJUCI1 N° 55.792 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES:

La parte demandada -Asociart ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 254/270vta.) contra la sentencia dictada por la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 246/251vta.) que resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en su mérito, modificó el fallo dictado en la primera instancia en orden a los intereses aplicables sobre el capital de condena.

Corrido traslado, la actora guardó silencio.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 6/22, se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley en orden a la infracción legal denunciada por errónea interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (LRT) -t.o. artículo 11, Ley N° 27348- (fs. 281/282vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 284/288).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dice:



I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. La Sra. Analía Marcela Barbosa inició demanda sistémica contra la compañía aseguradora contratada por su empleador, a fin de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT por la incapacidad que dijo padecer luego de sufrir un accidente de trabajo.

Refirió que el 07/03/18 mientras se encontraba desempeñando labores normales de limpieza en el Hospital Ramón Carrillo de la ciudad de San Martín de los Andes para su empleador -Sr. Carlos Barceló- sufrió un accidente que torció su rodilla, quedando inmovilizada en el suelo, por el que debió ser atendida en la guardia del nosocomio.

Que realizada la denuncia por parte de la patronal, fue asistida en el Centro Médico Roca por personal médico prestador de servicios de la aseguradora contratada, obteniendo el diagnóstico de rotura compleja de cuerno anterior del menisco externo y rotura parcial de la fibra de la rodilla derecha.

Que a raíz de su lesión fue intervenida quirúrgicamente y luego de un post operatorio extendido obtuvo el alta médica sin determinación de incapacidad laboral.

Inició la presente demanda pretendiendo la percepción de las indemnizaciones sistémicas previstas por la LRT sobre la base del 34,5% de incapacidad que estima padecer sobre su total obrera.

Reprochó la constitucionalidad de varias normas de la LRT, practicó liquidación y ofreció prueba.

3. La accionada -Asociart ART S.A.- contestó la demanda y efectuó las negativas de rigor en particular y general, consintió el planteo de inconstitucionalidad postulado en la demanda en orden a los artículos 21, 22 y 46



de la LRT e impugnó la planilla de liquidación practicada sobre la base de un porcentaje de incapacidad cuya relación causal con el trabajo desconoció.

Sostuvo que luego de haber tomado conocimiento de la denuncia, le fueron brindadas a la actora las prestaciones médicas indicadas por los especialistas, obteniendo el alta médica sin indicación de minusvalía indemnizable.

Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

4. La sentencia de primera instancia admitió la demanda en su totalidad (fs. 216/228). Tuvo por acreditado un 17,67% de incapacidad y condenó a la demandada a abonar la suma de \$795.965,47.-, en concepto de capital con más los intereses determinados.

Declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 y calculó la indemnización por la incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el artículo 14 de la LRT (apartado 2, inciso "b").

En lo que aquí resulta pertinente, por importar materia de controversia, la Sra. Jueza subrogante determinó el ingreso base (IB) actualizando por RIPTE los salarios de meses anteriores al siniestro -hasta la fecha del accidente-, y luego aplicó los intereses previstos en el inciso 2° del nuevo artículo 12 de la LRT -t.o. Ley N° 27348- a razón de la tasa activa del BNA desde el siniestro y hasta la fecha de la sentencia.

Adicionó intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se practique la planilla de liquidación (artículo 51, Ley N° 921).

Finalmente, sostuvo que si luego de intimarse el pago en los términos del artículo 51 de la Ley N° 921 no se cumpliera la obligación, los accesorios pasaran a integrar el capital que generará nuevos intereses (tasa activa) que se capitalizarán semestralmente hasta el efectivo pago (artículo 770, Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-).



5. La sentencia mereció la apelación de la parte actora.

La Alzada admitió el recurso y modificó la decisión de grado en orden a los intereses moratorios aplicables sobre el capital de condena. En esa dirección, dispuso el devengamiento de esos estipendios a partir de la fecha del siniestro y hasta que se practique la planilla de liquidación del artículo 51 de la Ley N° 921 calculados a tasa activa carterá general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (fs. 246/251vta.).

6. Como ya se expresó, la accionada (Asociart ART S.A.) dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 254/270vta.).

Por el carril previsto en el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, sostuvo que la sentencia habría interpretado erróneamente el artículo 12 de la LRT, conforme la redacción establecida por el artículo 11 de la Ley N° 27348.

Sostuvo que el fallo en crisis habría dispuesto la aplicación de intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente, pese a que el cálculo sistémico ya se encontraba actualizado, dado que el ingreso base (IB) había sido ajustado por RIPTE hasta la fecha del siniestro, con más intereses a tasa activa desde allí hasta la sentencia de grado.

Entendió que la errónea interpretación del artículo 12 de la LRT configuró una doble imposición de intereses sobre la indemnización y por un mismo período de tiempo, configurándose un anatocismo no consagrado legalmente y potenciando la liquidación.

Refirió que, conforme el apartado 2 del artículo 12 de la LRT, al IB se lo debía actualizar desde la fecha de la contingencia hasta el de la liquidación de la indemnización por incapacidad laboral, que -a su entender- sucedería con la



sentencia firme, a un interés promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para proceder luego a realizar el cálculo de la fórmula.

Dijo -además- que la mora recién se produciría una vez determinada la liquidación e intimado al pago, en caso de no verificarse su cumplimiento (artículo 12, apartado 3, LRT).

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, cabe destacar que la cuestión aquí traída ya fue motivo de resolución por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", motivo por el cual han de reproducirse los argumentos centrales allí expuestos en tanto se ajustan al presente debate.

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

En rigor, el conflicto presentado en esta oportunidad se vincula con la interpretación de los incisos 2° y 3° del mencionado artículo, en cuanto determina la aplicación de intereses.

Tal como adelanté, mediante Acuerdo plenario N° 30/21 se sentaron las pautas de interpretación de la norma cuya exégesis compone el tema traído a debate en esta oportunidad, por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos allí vertidos, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.



Cabe destacar, tal como se sostuvo en la causa "Retamales", que en "... lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146) ...".

Se afirmó allí que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

IV. A partir de esas directrices este Tribunal Superior de Justicia estimó conveniente efectuar algunas consideraciones liminares en orden a las prestaciones dinerarias que regula el Sistema de Reparación de los Accidentes y Enfermedades de índole laboral.

En esa dirección, se sostuvo que los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1278/00 y N° 1694/09, la Ley N° 26773 (2012) y su Decreto reglamentario N° 472/14 alteraron la versión original de la LRT, modificándola sobre diversos aspectos, aunque solo el DNU N° 1278/00 reformó la letra del artículo 12 de la LRT.

Se resaltó que ni la Ley N° 24557 (LRT), ni los DNU N° 1278/00 y N° 1694/09, contemplaron un régimen de actualización de las prestaciones que pudieran verse afectadas por los vaivenes económicos de nuestro país, salvo el último



que previó un ajuste para el régimen del artículo 208 de la LCT para determinadas contingencias.

Se destacó también que recién a partir de la Ley N° 26773 se incorporó (artículo 8) un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD), que integró todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Sobre los variados cuestionamientos de los que fue objeto esta disposición legal no se amplió demasiado, dado que el debate quedó prácticamente cerrado a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

De seguido, y luego de destacar algunas de las modificaciones que presentó la Ley N° 27348, se sostuvo que *"... puede inferirse que la intención del legislador a partir de la sanción en el año 2017 de una norma modificatoria -o complementaria tal como refiere su texto- del régimen vigente tuvo como finalidad ampliar la cobertura respecto de los daños producidos por los riesgos del trabajo con criterio de accesibilidad de las prestaciones dinerarias establecidas para resarcir esas contingencias, y corregir las situaciones que habían provocado inequidades con relación a la parte obrera, tal como puede extraerse del proyecto de ley originariamente ingresado el 20/10/16 a la Cámara de Senadores de la Nación ..."* (Acuerdo plenario N° 30/21 "Retamales" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

Se advirtió que la Ley N° 27348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26773 (2012) que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, y fijar medidas concretas para optimizar sus aristas de gestión (cfr. proyecto de ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación el 20/09/12).



Tras destacar la imprecisión e inadecuada técnica legislativa utilizada para modificar el texto del artículo 12 de la LRT, se ingresó en el análisis de la cuestión debatida, que -como ya expusiera- se trataba de la interpretación efectuada en las instancias anteriores del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y -en este caso- se centra en impugnar los intereses fijados para la conformación del ingreso base (IB), y los dispuestos sobre el capital de condena.

1. Para una mejor comprensión del dilema, propicio recordar -aquí también- los términos de la norma a partir de la modificación legislativa introducida en el año 2017 por la Ley N° 27348.

El texto legal expresa lo siguiente:

"... Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de



la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...”.

La redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT establecía un IB estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del damnificado en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Esa intención es la que cabe considerar a raíz de lo sucedido en el debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT, conforme citas del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina destacadas en el Acuerdo N° 30/21, a cuyos términos en honor a la brevedad cabe remitirse.

De este modo, mediante el Acuerdo plenario referido se entendió que la intención del legislador fue el establecimiento de un mecanismo de actualización aplicable a



los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base (IB).

2. Llegados a este punto, la disyuntiva inicial se presenta en orden a la expresa mención que realiza la norma antes transcripta (punto V.1.) al estipular que sobre el valor del IB determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante -o accidente de trabajo- se calcularán *intereses*.

Se destacó que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Desde ahí el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el inciso 1° de la norma también transcripto con anterioridad -cuyo texto no ha sido cuestionado en el caso-, por cuanto ambos importan métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Es que, tal como se expresó mediante el Acuerdo N° 30/21 dictado en pleno *in re* "Retamales", no puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas -inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.

Este procedimiento ha sido claramente respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el reciente precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.



A partir de allí, se consideró que el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno.

Cabe agregar que el IB no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT.

Una vez más se destacó que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del trabajador, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferentes y consecutivos.

Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante -o accidente de trabajo- (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del IB devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.



3. Resta ahora indicar hasta qué oportunidad se ha de actualizar este segundo período, en otras palabras, cuándo se produce la fecha de corte de los intereses que el inciso 2° del artículo 12 de la LRT determina como *"... el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva ..."*.

Siguiendo el razonamiento troncal expuesto con relación a los demás temas ya analizados, se colige que aquí también las pautas del legislador se dirigen al trámite administrativo.

A partir de allí, considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debe realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14, no habiendo efectuado modificación alguna sobre el particular la Resolución SRT N° 298/17 que reglamenta la Ley N° 27348.

Luego, y en caso de no haberse transitado la instancia administrativa que regula el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo -como sucede en el presente caso- y por ello carecer de dictamen médico preciso por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional, entiendo razonable ubicarlo coincidentemente con la fecha de presentación de la demanda judicial, siendo esta la oportunidad donde el accidentado efectúa el cálculo de la liquidación que considera ajustada al porcentaje de incapacidad que allí estima.

Considero que esta interpretación resulta acorde a lo mencionado en puntos anteriores en orden a que las previsiones que regulan el artículo 12 de la LRT a partir de la modificación impuesta por la Ley N° 27348, fueron dirigidas al tránsito de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, previendo lapsos acotados de pago



para las prestaciones dinerarias, sin contemplar la aplicación de intereses.

4. Ahora si corresponde analizar el cuestionamiento vinculado con los intereses y la última regla contenida en el artículo 12 de la LRT (inciso 3°), que ha sido motivo de impugnación por parte de la recurrente.

Este inciso intenta regular el supuesto de mora en el pago de la indemnización por incapacidad laboral permanente (ILP) y la capitalización de esos accesorios dentro del artículo que determina la composición del IB -que solo conforma una de las pautas de cálculo de la fórmula final-.

La regla establece el índice de los intereses moratorios y autoriza su acumulación en la oportunidad de instarse la ejecución del capital determinado en la sentencia judicial, que -en base a lo dicho- ya se encuentra actualizado por las vías previstas por los incisos 1° y 2°.

De este modo, en el supuesto bajo análisis -por no haberse transitado el procedimiento administrativo- y tal como expuse antes, el inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre al momento de interponerse la demanda judicial. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB se actualiza mediante el método adoptado por el legislador (inciso 2° del artículo 12 de la LRT) conforme argumentos antes expuestos.

5. En este punto, cabe reiterar algunas apreciaciones realizadas en "Retamales", de cara al instituto que explícitamente incorpora este inciso, puesto que -como regla- el artículo 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses.

Así la disposición laboral expresamente autoriza la figura del anatocismo, mejor llamado "capitalización de intereses", y puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés".



Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que importa su adición al capital para constituirse luego como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Si bien el artículo 770 del CCyC autoriza la capitalización, al igual que en la legislación previa, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- deben ser interpretados de manera restrictiva.

La CSJN ha dicho que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (cfr. Fallos: 253:267 y 271:130).

Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

El análisis desarrollado auspicia la solución que propongo en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el



deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19.

6. A partir de lo expuesto resulta que los agravios de la impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557, a partir de la redacción impuesta por la Ley N° 27348, en orden a la estipulación de intereses, deben tener favorable acogida.

V. En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente (fs. 254/270vta.), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 246/251vta.).

VI. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De seguido, considerando que los agravios expresados ante el Tribunal de Alzada resultaron postulados únicamente por la actora (fs. 232/233vta.) y se vincularon con la aplicación de intereses moratorios sobre el capital de condena, y que el criterio fijado en la sentencia de grado para la determinación del IB y posterior cuantificación de la indemnización prevista por el artículo 14, inciso 2° de la LRT no mereció reproche de las partes, se impone el rechazo del remedio ordinario de apelación con la consecuente confirmación del fallo dictado en la primera instancia.

Ello es así en tanto el pronunciamiento dictado en la instancia de origen se ajusta -en sustancia- a las pautas



de interpretación sentadas por este Tribunal Superior de Justicia en el caso "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21) en orden a la estipulación de los métodos de actualización y ajuste en diferentes y consecutivos períodos de tiempo.

Por ese motivo -en el caso- no cabe otra alternativa que la confirmación de la decisión emanada de la primera instancia (fs. 216/228), no pudiéndose reformar lo allí decidido so riesgo de violentar los límites subjetivos que derivan del principio de prohibición de la "*reformatio in peius*".

Es que, tal como sostiene la doctrina, el mencionado principio procesal "... consiste en una valla al accionar del tribunal interviniente en grado de revisión, cuya competencia revisora se encuentra restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la quejosa. En función de dicha prohibición, el órgano jurisdiccional revisor no puede modificar lo resuelto por el a quo en sentido favorable a las pretensiones de la impugnante, salvo que la contraparte hubiera recurrido exitosamente dicho aspecto de la decisión que se pretende revisar ..." (Peyrano, Jorge W., "La *reformatio in peius*" y la flexibilización de la congruencia petitoria: un difícil equilibrio", ED, 233-249; también citado en la obra "Principio Procesales", Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2011, t. I, p. 211).

VII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento.

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener tanto las impuestas por el Tribunal de Alzada por su orden como las atribuidas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17,



Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén -CPCyC-).

VIII. Por último, considerando que el capital de condena y la fijación de los intereses por la mora en el pago fijados en la sentencia de primera instancia no merecieron observación de la parte demandada, propongo limitar la base arancelaria a la cuantía de los intereses pretendidos al apelar la sentencia de primera instancia.

De este modo los estipendios generados por la labor profesional desarrollada ante el Tribunal de Alzada y en esta etapa extraordinaria se calcularán sobre el importe de los intereses pretendidos por la accionante al recurrir la sentencia de grado, los que se habrían devengado en el lapso que corre entre el accidente de trabajo padecido (07/03/18) y la sentencia (15/12/20), y que se calculan a razón de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Siguiendo estas pautas, en este caso y dadas las particularidades que presenta, la base regulatoria para segunda y ulterior instancia se fija en la suma de \$1.035.789,86.- (\$795.965,47.- en concepto de capital de condena x 130,13% de intereses).

IX. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 254/270vta.); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada por la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 246/251vta.) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27438). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y por lo motivos expuestos en los considerandos, confirmar la decisión dictada en la primera instancia (fs. 216/228). **3)** Mantener la



imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y en la primera instancia a la demandada vencida. **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IX de la presente. **5)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda y ulterior instancia, de acuerdo a la base regulatoria establecida en el considerando VIII y las pautas arancelarias previstas por la Ley N° 1594. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dice: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 254/270vta.); y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia dictada por la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 246/251vta.) por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación de los incisos 2° y 3° del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27438). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406 y en virtud de lo expresado en el considerando VI, **RECOMPONER** el litigio mediante la confirmación de la decisión dictada en primera instancia (fs. 216/228). **3) MANTENER** la imposición de costas dispuestas por el Tribunal de Alzada por su orden y las generadas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida. **4) IMPONER** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado. **5) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. ..., en representación de la actora, y del Dr. ..., por la demandada, en la cantidad de pesos setenta mil (\$70.000.-) a cada uno de ellos, por la



actuación que tuvieron ante la Alzada y, a este último profesional, por su actuación en esta instancia extraordinaria, en la cantidad de pesos cincuenta y seis mil (\$56.000.-), de conformidad con lo expresado en el considerando VIII y lo dispuesto por los artículos 6, 7, 10, 15 y concordantes de la Ley N° 1594. **6)** Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 253vta.), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario